



Recurso nº 163/2026 C. Valenciana 36/2026

Resolución nº 795/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. P.S.M en representación de ILUMINACIONES ORNAMENTALES ILUMINART, S.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento “*Servicios de montaje, desmontaje, transporte, almacenamiento, mantenimiento y restauración de las seis figuras que componen el Portal de Belén Monumental*”, expediente 108/25, convocado por el AYUNTAMIENTO DE ALICANTE; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Excmo. Ayuntamiento de Alicante convocó, conforme a las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, licitación para la adjudicación del contrato de servicios denominado *Servicios de montaje, desmontaje, transporte, almacenamiento, mantenimiento y restauración de las seis figuras que componen el Portal de Belén Monumental*”, cuyo valor estimado es de 188.429,76 euros.

Segundo. En cuanto al desarrollo de la licitación, la mesa de contratación, en su sesión de 8 de enero de 2026, adoptó el siguiente acuerdo:

“Rechazar la proposición de la mercantil ILUMINACIONES ORNAMENTALES ILUMINART, S.L, al carecer de capacidad de obrar para presentarse a la licitación, tal y como se establece en los referidos artículos 66.1 y 140.4 de la LCSP y en la cláusula genérica 1ª del pliego de cláusulas administrativas particulares que dice “ (...) Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén



comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios. (...).”

Cabe citar asimismo lo expuesto en el acta de la sesión celebrada el día 27 de enero de 2026 por la Junta de Gobierno Local, donde consta el siguiente acuerdo:

“(..)

Tercero.- Una vez constatado que el licitador clasificado en primer lugar está inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) y que con dicha inscripción queda acreditada su representación para contratar con este Ayuntamiento, requerir al primer clasificado para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido los requerimientos, presente la siguiente documentación que no obra en el expediente:

(...)

Dentro del plazo concedido, la mercantil ILUMINACIONES ORNAMENTALES ILUMINART, S.L ha presentado la documentación pertinente para acreditar la solvencia, la escritura de constitución y el justificante del depósito de la garantía en la Tesorería Municipal.

Consta en el expediente informe técnico emitido por el jefe del Departamento de Fiestas, D. J.A.M.Z, con fecha 7 de enero de 2026, manifestando que la mercantil ILUMINACIONES ORNAMENTALES ILUMINART, S.L., con la documentación presentada no acredita el cumplimiento del requisito de solvencia económica-financiera y técnica o profesional exigido en los pliegos.

Asimismo, por la Secretaria de la Mesa, en la reunión celebrada el día 8 de enero de 2026, comprobada la escritura de constitución y no habiendo aportado el licitador escritura de modificación de la misma, se constató que el objeto social de la mercantil (La instalación de sistemas eléctricos en todo tipo de edificios y estructuras de ingeniería civil. La instalación de fontanería y sistemas de calefacción y aire acondicionado, incluidas las ampliaciones, las reformas, el mantenimiento y la reparación) no se corresponde con el objeto del contrato ni es análogo al mismo.

Consultada la doctrina y jurisprudencia existente al efecto, entre otras las resoluciones del TACRC nº 1354/2021, 676/2021 y 202/2024, la misma es unánime al considerar que las prestaciones del objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa.

A la vista de ello, la Mesa, en la referida reunión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66.1, 140.4, 150.2 y 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), acordó:

“Primero.- Rechazar la proposición de la mercantil ILUMINACIONES ORNAMENTALES ILUMINART, S.L, al carecer de capacidad de obrar para presentarse a la licitación, tal y como se establece en los referidos artículos 66.1 y 140.4 de la LCSP y en la cláusula genérica 1ª del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que dice “(...) Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios(...).”

(...)

A la vista de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local el 12 de enero de 2026 adopta los siguientes acuerdos:

Primero.- Aceptar el acuerdo de la Mesa de Contratación en la reunión celebrada el día 8 de enero de 2026, referido en la parte expositiva, como motivación del expediente.

*Segundo.- Ratificar el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 8 de diciembre de 2025, relativo al rechazo de la proposición de la mercantil ILUMINACIONES ORNAMENTALES ILUMINART, S.L, con NIF B56****71, al carecer de capacidad de obrar para presentarse a la licitación, tal y como se establece en los referidos artículos 66.1 y 140.4 de la LCSP y en la cláusula genérica 1ª del PCAP que dice “(...)Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios(...).”*

Tercero. Frente al acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación el 8 de enero de 2026 se interpone por parte de ILUMINACIONES ORNAMENTALES ILUMINART, S.L., recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, mediante escrito presentado el día 2 de febrero de 2026, en el que se indica que dicho acuerdo fue publicado en la Plataforma de contratación del sector público el día 12 de enero.

Entiende la mercantil recurrente que el acuerdo en virtud del cual se la excluye del procedimiento de licitación por una supuesta discordancia entre el objeto del contrato y el objeto social de la mercantil resulta contrario a Derecho, *“al servirse de una interpretación sesgada de la doctrina y jurisprudencia recaída en la materia; interpretación excesivamente rígida y descontextualizada del objeto social de mi representada, ILUMINART”*.

Critica además que tras la exclusión de su oferta se propone la adjudicación del contrato al licitador que ha quedado en segundo lugar, una persona física, en concreto el artista autor de las referidas figuras que integran el Belén Monumental, considerando que ello *“comporta una interpretación desigual, contraria al principio de no discriminación e igualdad en la apreciación de la capacidad de obrar”*.

Para defender la viabilidad de su oferta, se defiende que:

“Es abundante la doctrina que, en aras del principio de máxima concurrencia, declara que la interpretación que debe darse al objeto social ha de realizarse en pro de garantizar que los licitadores estén capacitados para desarrollar las actividades objeto del contrato, permitiendo la admisión de la mayor cantidad de ofertas posibles”.

Se citan en tal sentido las resoluciones de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, nº 24/2021, de 8 de enero, y de 23 de abril de 2025, nº 716/2025, en cuanto a la necesidad de interpretar de forma amplia el objeto social, no sólo en atención a los actos de desarrollo del objeto social de forma directa o indirecta, sino también aquellos actos que, en desarrollo del objeto social en cuestión, sean complementarios y auxiliares a aquél. A partir de ello, se pone de relieve que *“conforme a la doctrina expuesta, tras examinar el objeto social de mi representada, la mercantil ILUMINART S.L., se ha de concluir que existe una relación clara entre el objeto social de la mercantil con las prestaciones objeto del contrato, siendo el acuerdo de exclusión acordado, contrario a los*

pliegos que rigen el contrato, así como al espíritu de la norma y doctrina y jurisprudencia aplicables”.

A estos efectos, se citan en el recurso, en cuanto al objeto del contrato, la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), así como las cláusulas 7 y 8 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), razonándose en los siguientes términos:

“De lo anterior se desprende que las prestaciones que integran el objeto del contrato, tal y como han sido definidas por el propio Pliego de Prescripciones Técnicas, responden a una actividad eminentemente técnica, consistente en labores de montaje y desmontaje, instalación en dominio público, utilización de maquinaria y medios técnicos, adopción de medidas de seguridad y prevención, así como, en definitiva, la ejecución de trabajos en condiciones de estabilidad y seguridad estructural.

Estas actuaciones se corresponden plenamente con el ámbito funcional de las actividades de instalación técnica y ejecución de trabajos en estructuras, que constituyen el núcleo del objeto social de mi representada, la mercantil ILUMINART, sin que resulte exigible una coincidencia literal entre la denominación social obrante en la escritura– en no pocas ocasiones, sumaria- y la concreta descripción del contrato.

Lo anterior, se evidencia, más si cabe, a la vista del contenido de las cláusulas 8 y 10 del PPT”.

A lo que se añade:

“En efecto, si acudimos al análisis del objeto social, ámbito y finalidad de mi representada ILUMINART, en primer lugar, en lo que respecta a la escritura de constitución de la sociedad, la misma recoge lo siguiente:

“Que su objeto lo constituye: La instalación de sistemas eléctricos en todo tipo de edificios y estructuras de ingeniería civil. La instalación de fontanería y sistemas de calefacción y aire acondicionado, incluidas las ampliaciones, las reformas, el mantenimiento y la reparación”.

Atendiendo a dicha literalidad, y poniéndola en relación con las prestaciones que integran el objeto del contrato —que incluyen montaje y desmontaje, mantenimiento, legalización de instalaciones eléctricas, utilización de medios técnicos y ejecución de trabajos en condiciones de seguridad— resulta evidente que mi representada dispone de capacidad funcional suficiente para asumir tales prestaciones, sin que sea exigible una coincidencia nominal o literal entre la redacción estatutaria y la denominación concreta del contrato.

A mayor abundamiento, y siempre aceptando la clasificación efectuada por la propia Administración en los pliegos no impugnados, el contrato ha sido definido bajo códigos CPV y CAP correspondientes a servicios de instalación, reparación y mantenimiento, carga y descarga, almacenamiento y servicios técnicos de ingeniería, lo que refuerza que el núcleo de las prestaciones contratadas es de carácter técnico y funcional, y no artístico o meramente ornamental”.

Considera a partir de ello la recurrente que se encuentra “plenamente capacitada para prestar de forma satisfactoria el objeto del contrato, teniendo en cuenta que nos encontramos, en gran medida, con servicios de mantenimiento y reparación, así como servicios técnicos de ingeniería; todos ellos presentes en la actividad real y habitual de la empresa”.

Se critica además la falta de motivación del acuerdo, “en la medida en que se limita a afirmar, de forma genérica e inmotivada, la supuesta insuficiencia del objeto social de la mercantil licitadora, sin identificar con precisión qué concreto aspecto del mismo se considera inadecuado o insuficiente para la correcta ejecución del contrato”.

En última instancia, se interesa que se ordene “la retroacción del procedimiento de licitación al momento anterior a la exclusión, con la consiguiente admisión de la proposición de ILUMINART, por ser lo acorde a Derecho”.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP en relación con el artículo 16 del Real Decreto 814/2015, se interesa el acceso al expediente de contratación, a fin de poder realizar, en su caso, alegaciones.

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso. De una parte, y en cuanto a la pretendida desigualdad defendida en el recurso, se pone de relieve en este informe que *“el establecimiento del doble régimen para la apreciación de la capacidad de obrar de las personas físicas y las personas jurídicas contenida en la Ley 9/2017, no solo es acorde con las normas reguladoras de la capacidad de ambas, sino que las normas que la regulan no han sido objeto impugnación o recurso alguno y se encuentra plenamente vigente, por lo que puede colegirse que el establecimiento de este doble régimen de apreciación no se considera, en modo alguno, ni contrario al principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1 de la propia LCSP, ni mucho menos contrario al artículo 14 de nuestra Constitución Española”*.

Por lo que atañe al objeto del contrato, se alude a la cláusula séptima del PPT, y se añade lo siguiente:

“Las figuras que componen el Portal de Belén Monumental son elementos de grandes dimensiones, como ejemplos, San José tiene una altura de 17 metros, la V.M de 10’46 metros, el Rey Baltasar de 16 metros, G. de 15 metros y Melchor de 11 metros. Tal es su tamaño que cuentan con el Récord Guinness como Portal de Belén con las figuras más grandes del mundo. Precisamente por sus grandes dimensiones, la cláusula octava del PPTP exige que el contratista aporte la siguiente documentación técnica, con el objeto de garantizar las preceptivas medidas de seguridad tanto durante las labores de montaje y desmontaje, como durante el período en que se encontrarán instaladas en la vía pública municipal: (...)”

Se precisa además que *“el objeto del contrato no consiste en la realización de instalaciones eléctricas de ningún tipo, y esto es así precisamente porque dichas necesidades se contienen en el Lote 1 – Servicios de iluminación, sonorización y espectáculo inaugural del Portal de Belén monumental, que ya fue licitado y adjudicado”*.

De otra parte, se critican en el informe las apreciaciones contenidas en el recurso acerca del objeto social de la empresa recurrente, indicando que no se corresponden con la realidad contenida *“en su escritura de constitución la cual reza, literalmente “Que su objeto lo constituye:*

- *La instalación de sistemas eléctricos en todo tipo de edificios y estructuras de ingeniería civil.*
- *La instalación de fontanería y sistemas de calefacción y aire acondicionado, incluidas las ampliaciones, las reformas, el mantenimiento y la reparación”.*

De lo que se desprende que, en realidad, su objeto social consiste exclusivamente en la instalación de sistemas eléctricos, instalación de fontanería e instalación de sistemas de calefacción y aire acondicionado, pudiendo efectuarse dichas instalaciones tanto en edificios como en cualquier otra estructura de ingeniería civil, lo cual no es lo mismo que afirmar que su objeto consiste en la realización de actividades de instalación técnica y ejecución de trabajos en estructuras ni la instalación de estructuras de ingeniería civil, como pretende hacer creer la recurrente.

En cuanto a la interpretación amplia del objeto social que conforme a las resoluciones del Tribunal debe efectuarse, de modo que también deban entenderse incluidos en el objeto social aquellos trabajos que sean complementarios o auxiliares de los que resultan su objeto principal, se entiende que podrían estar incluidos en su objeto social de ILUMINART los auxiliares que sean necesarios para la realización de instalaciones eléctricas, fontanería y sistemas de calefacción y aire acondicionado, como puedan ser por ejemplo la obtención de los permisos de puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, pero resulta que ni la realización de instalaciones eléctricas o de fontanería constituyen trabajos complementarios del objeto del contrato, ni consiste el propio objeto del contrato en la realización de dichos trabajos de electricidad o fontanería.

Por lo tanto, la Mesa de Contratación no ha efectuado ninguna interpretación sesgada de la jurisprudencia y doctrina existente en la materia, sino que, por el contrario, ha efectuado una aplicación de la misma totalmente diligente y veraz, resultando que la instalación de sistemas eléctricos, de fontanería y de aire acondicionado y calefacción no tiene ninguna relación, ni directa ni indirecta, con el objeto del contrato”.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si se estimara oportuno, se formularan alegaciones, sin que se haya evacuado este trámite.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría General del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 27 de febrero de 2026 acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 46.4 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de fecha 2/6/2025).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.b), de la Ley 9/2017, al impugnarse un acuerdo de exclusión de un licitador dictado por parte de un poder adjudicador de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de publicación del acuerdo en la PLACSP, no constando fecha de notificación, y la de presentación del recurso (art. 50.1 LCSP).

Cuarto. Por lo que respecta a la legitimación de la empresa recurrente, ha de reconocerse la misma, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, al haber sido excluida de la licitación como consecuencia del acuerdo que se impugna.

Quinto. Con carácter previo a abordar los motivos de impugnación articulados en el recurso hemos de detenernos en el examen de la solicitud de acceso al expediente que se formula por la empresa recurrente en el recurso presentado ante este Tribunal, sin que conste ni se alegue por la misma que se hubiera solicitado dicho acceso ante el órgano de contratación.

Tal circunstancia resulta determinante de que deba rechazarse la puesta de manifiesto del expediente interesada. A este respecto, cabe reiterar aquí lo razonado en la Resolución nº 11/2026 de este Tribunal (Sección 1ª), de 16 de enero de 2026:

“De conformidad con el transcrito artículo 52 LCSP, para el acceso al expediente en el seno del procedimiento de recurso especial -acceso que es el previsto en el apartado 3 del artículo y único sobre el que decide este Tribunal- es un presupuesto necesario que, previamente, se haya solicitado dicho acceso al órgano de contratación, al amparo de los apartados 1 y 2 del referido artículo 52 LCSP, y que aquel haya sido improcedentemente denegado, en todo o en parte, lo que mal puede aducirse aquí pues la recurrente, pudiendo solicitar el acceso al expediente al órgano de contratación, no lo ha hecho.”

Adicionalmente, cabe señalar que la denegación de esta petición del recurrente procedería asimismo en cualquier caso en la medida en que no se justifica la necesidad del acceso interesado. La doctrina de este Tribunal acerca del derecho de acceso al expediente se refleja por ejemplo en la Resolución nº 821/2025 (Sección 2ª), de 29 de mayo de 2025:

“(…) el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental. Cabe traer a colación la doctrina de este Tribunal que en su reciente resolución 467/2025, exponía: “ Dijimos en la resolución 623/2024, de 16 de mayo de 2024, que: “Así el acceso al expediente con ocasión de la interposición del recurso especial contra la adjudicación no tiene otra finalidad que permitir al recurrente que considera que la información contenida en la notificación del acto recurrido, por sí misma, no le permite formular un recurso fundado, obtener la información necesaria para formularlo. Este carácter instrumental del

acceso al expediente de contratación ha sido declarado reiteradamente por este Tribunal (Resoluciones 921/2023 de 13 de julio, 1317/2023 de 11 de octubre o 103/2024 de 1 de febrero, por citar las más recientes). En concreto, en la Resolución 1261/2020 de 20 de noviembre, con cita de otras anteriores, dijimos que “(...) dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación.” (...)

En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (resolución 342/2023, de 16 de marzo).

Por último y como dijimos en la resolución 40/2024, de 18 de enero de 2024, “el Tribunal ha rechazado las pretensiones puramente indagatorias, que se deducen de peticiones genéricas de acceso (...)”

En este caso, de la simple lectura del recurso se desprende que la empresa recurrente conoce perfectamente las circunstancias del procedimiento y de la documentación integrada en el mismo que le resultaban precisas para fundamentar su impugnación, sin que se haya visto afectada por ninguna limitación para formular sus alegaciones. Aparte de ello, en el recurso no se ofrece ninguna indicación concreta acerca de cuál pudiese ser la información adicional precisa para ampliar en su caso la impugnación.

Sexto. Entrando ya en el examen de fondo de la controversia, la misma gira como ya ha quedado expuesto en torno a la aptitud de la mercantil recurrente para realizar los trabajos objeto del contrato en atención al objeto social de la misma.

Este Tribunal tiene asentada una reiterada doctrina sobre este particular, como ya pone de relieve el recurso. Podemos citar aquí los razonamientos contenidos en la Resolución nº 1055/2025 (Sección 2ª), de 10 de julio de 2025:

“Y sobre la capacidad de obrar de las personas jurídicas, dispone el artículo 66 de la LCSP cuanto sigue:

“1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

La afinidad entre el objeto social de la licitadora y las prestaciones objeto del contrato ha de concurrir en el momento en el que vence el plazo de presentación de proposiciones, y, además, debemos destacar que tal y como dispone el artículo 66 de la LCSP anteriormente transcrito, las personas jurídicas solo pueden ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios. Y este Tribunal ha resuelto en numerosas ocasiones que no se exige una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato y el reflejado en la escritura, pero sí la existencia de una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones (entre otras, la Resolución 1149/2024, de 26 de septiembre de 2024).”

Es cierto por tanto que, como alega el recurso, ha de realizarse una interpretación flexible del objeto social del licitador para apreciar si dentro del mismo quedan comprendidas las prestaciones objeto del contrato, pero ello no puede llevarse al extremo de desconocer la necesidad de que exista una relación clara, directa o indirecta entre ambos objetos. En este caso, el objeto social de la mercantil recurrente viene integrado, conforme a su escritura de constitución, por las siguientes actividades:

“La instalación de sistemas eléctricos en todo tipo de edificios y estructuras de ingeniería civil. La instalación de fontanería y sistemas de calefacción y aire acondicionado, incluidas las ampliaciones, las reformas, el mantenimiento y la reparación”.

De otra parte, en la cláusula 1 del PCAP se define el objeto del contrato aludiendo a:
“Servicios de montaje, desmontaje, transporte, almacenamiento, mantenimiento y restauración de las seis figuras que componen el portal de belén monumental”.

En la cláusula 1 del PPT se precisa:

“En concreto, el objeto del contrato consiste en la prestación de los siguientes servicios:

- *Servicio de montaje, desmontaje, transporte, almacenamiento, mantenimiento y restauración de las seis (6) figuras de gran formato que componen el Portal de Belén monumental, cuyo objeto se concreta en la prestación de los siguientes servicios: (...).”*

Las características técnicas y condiciones de la prestación aparecen recogidas en la cláusula 7 del PPT:

“El contrato se integra de las siguientes prestaciones:

- *Almacenamiento, mantenimiento y restauración de las seis (6) figuras de gran formato que componen el Portal de Belén monumental (San José, V.M, Niño Jesús y tres reyes magos), durante los siguientes períodos:*

- *Del 16 de enero al 14 de noviembre de 2026 (ambos inclusive).*

- *Del 16 de enero al 14 de noviembre de 2027 (ambos inclusive).*

- *Transporte, montaje en el lugar y días que se determinen por el Ayuntamiento, mantenimiento y restauración de las seis (6) figuras de gran formato que componen el Portal de Belén monumental, durante los siguientes períodos:*

- *Del 15 de noviembre de 2026 al 7 de enero de 2027 (ambos inclusive).*

- *Del 15 de noviembre de 2027 al 7 de enero de 2028 (ambos inclusive).*

◦ *Desmontaje, embalado y transporte al lugar de almacenamiento, o lugar que determine al efecto el Ayuntamiento, de las seis (6) figuras de gran formato que componen el Portal de Belén monumental, durante los siguientes períodos:*

- *Del 7 al 15 de enero de 2027 (ambos inclusive).*
- *Del 7 al 15 de enero de 2028 (ambos inclusive).*

(...).”

Cabe indicar por último, que entre la documentación técnica que deberá ser aportada por el contratista conforme a la cláusula 8 del PPT, se incluye la necesidad de proyecto técnico elaborado por técnico competente, con los apartados que allí se recogen.

Del tenor de estas cláusulas se desprende con claridad que el objeto contractual es amplio, incluyendo tareas de montaje, desmontaje, transporte, almacenamiento, mantenimiento y restauración, referidas a un objeto singular como son las figuras de gran formato aludidas en los pliegos. Estas actividades van mucho más allá y exceden notoriamente de las que integran el objeto social de la mercantil recurrente, circunscrito a la instalación de sistemas eléctricos en todo tipo de edificios y estructuras, así como la instalación de fontanería y sistemas de calefacción y aire acondicionado.

En definitiva, este Tribunal estima que no es posible entender, ni con un criterio amplio de interpretación del artículo 66.1 de la LCSP, que las actividades enumeradas en el objeto social de la empresa recurrente comprendan las prestaciones que integran el objeto del contrato, no existiendo entre unas y otras la necesaria relación directa, o al menos indirecta, que sería imprescindible para reconocer a la empresa la capacidad de obrar imprescindible para ser adjudicataria y llevar a cabo las prestaciones del contrato.

Procede por ello la desestimación del recurso, encontrándose suficientemente motivado el acuerdo de exclusión en contra de lo defendido en el recurso, al ofrecer de manera detallada las razones de la decisión adoptada, y sin que sea apreciable la desigualdad invocada en cuanto a la capacidad del otro licitador persona física, puesto que la norma establece previsiones que se adaptan a la naturaleza de cada tipo de licitador, y la

capacidad de dicha persona física habrá de valorarse en atención a las concretas circunstancias de la misma, mientras que aquí nos hemos de limitar a apreciar la situación de la persona jurídica aquí recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.S.M en representación de ILUMINACIONES ORNAMENTALES ILUMINART, S.L., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento “*Servicios de montaje, desmontaje, transporte, almacenamiento, mantenimiento y restauración de las seis figuras que componn el Portal de Belén Monumental*”, expediente 108/25, convocado por el AYUNTAMIENTO DE ALICANTE.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES